

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-862/2014**

**RECURRENTES: ELÍAS JAIME  
TORRES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-862/2014**, promovido por Elías Jaime Torres, José Manuel Ramírez Amezcua, Jesús Sánchez Ibarra, Ma. Alma Esmeralda García Peña, Ismael Duñalds Ventura, Luis Octavio Hernández Flores, José Trinidad Martínez Rodríguez, Manuel Sartiaguín Montes, Josué Tahec Guevara Ruiz, María de Lourdes Ibarra Fránquez, Mario Alberto Machuca, José Roberto Meza López, María Gricelda Bucio Vilches, María Guadalupe Alduenda López, José Carlos Talamantes Virgen, Margarita Meza Espinosa, Gustavo Salazar Rodríguez, Miguel Ángel Arce Montiel, Luis Javier González Olvera, Claudia Olivier Jaime

**SUP-REC-862/2014**

González, Magdalena Beatriz Mitre Ayala, José Adrián Parra Arreola, Martha Ortiz Ríos, Saulo Alfonso Lora Aguilar, Jesús Rodríguez Echevarría, Faustino Ochoa Juárez, Óscar Sánchez Ahumada, Luis Alberto Zamora Romero, Santiago Martínez Guzmán, Rita Massiel Acosta Wilson, René Alonso Herrera Jiménez, Juan Manuel Díaz Castañeda, Adán Zamora Tovar, Judith Pereida Servín, Isabel Citlali Cruz Coutiño, Rogelio Pacheco Ceja, Miguel Antonio Ríos Isiordia, María Guadalupe Mendoza Bernal, Xóchitl Anahí Orozco López, Jesús Cazola Yera, Cecilio Rentería Acosta, Carlos Vladimir Cristerna López, Guadalupe Jimena Palacios Delgado, Martín Octavio Bueno Zambrano, Emilia Carolina Borrayo Díaz Ponce, Gloria Angélica Sillas Lozano, Federico Franco Domínguez, María Estela Hermosillo González, Armando Olvera Amezcua, Georgina Alejandra Medina Castro, Miriam Ramírez, Zulma Yadira Guzmán Jiménez, María Florentina Ocegueda Silva, Ignacio Ponce Sánchez, Érika Leticia Jiménez Aldaco, Elizandro Álvarez Arreola, Betina Martínez Cabral, Roxana Soto Herrera, Guillermo Pérez Díaz, Ignacio Ortega Ramírez, Héctor Gómez Gurrola, José Alberto Gómez Gómez, María Esperanza Esparza Gómez, Manuel Ramón Salcedo Osuna, Yudith Adriana Gómez Villafan, Gloria Noemí Ramírez Bucio, Alberto Aranda Plata, Luis Enrique Miramontes Vázquez, Javier Itzcóatl González Ornelas, Servando Cruz Flores, Ricardo Caloca Félix, Samantha María Bravo Rubio, Ma. Guadalupe Wilibaldo Cobarrubias Nájera, Gustavo Raudel Mitre Ayala, Rafaela Martínez Cabral, Jorge Guadalupe Limón Ávalos, Ariel Antonio Sandoval Herrera, Blanca Violeta Escatel León, Blanca Yesenia Espinosa Herrera, Ricardo Flores Chavarín, Julio Jaime Rivas, Elías Jaime Torres, Juan José Figueroa Mendoza, Manuel Ovalle Ortiz, Marina López López, María Gricelda Ibarra

Fránquez, Rosario Ismerio Arce, Deida Mylene Álvarez Velázquez, Florencio Ibarra Baldivia, Ascención García Hernández, Brenda Judith García López, , Essau Alí Cermeño Canseco, José Martín Zurita Echegaray, María Dolores Porras Domínguez, Luis Manuel Hernández Escobedo, Simón Espericueta Flores, Miguel Eugenio Gutiérrez Luna, Julieta Roxana García Vázquez, Elizabeth García Rodríguez, Yesenia Yaneth Ceja García, J. Isabel Campos Ochoa, Araceli Contreras Mena, Juan Alfredo Castañeda Vázquez, César Octavio Augusto Rodríguez Moreno, Antonio Guerrero García, Claudia Adriela Silva Álvarez, Antonia Vega Hernández, Efigenia Zambrano Escamilla, Adrián Amigón Sosa, Sofía González Díaz, Vicente Rangel Cervantes, Joel Ponce Sánchez, y, Pedro Ulyses Lugo Mancillas, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-184/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El siete de enero de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el

## **SUP-REC-862/2014**

Estado de Nayarit, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Solicitud de registro del convenio de coalición.** El veintidós de enero de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, integrada por los mencionados institutos políticos, con la finalidad de participar en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Nayarit para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

**3. Requerimiento.** En sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del mencionado Instituto Electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática que *“acredite que cuenta con la autorización de su órgano político nacional para la celebración de la coalición que se pretende registrar, toda vez que como consta en los documentos presentados, la Comisión Política Nacional de dicho instituto político sesionó el 21 de enero próximo pasado sin que conste en las documentales presentadas, el acta respectiva”*.

**4. Desahogo del requerimiento.** El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el escrito identificado con la clave SG/ST/0121/2014, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió copia certificada del “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL REFERENTE A LA POLÍTICA DE ALIZANZAS EN EL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PROCESO

ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2014 EN ESA ENTIDAD” identificado con la clave ACU-CPN-001/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, por el que, entre otros puntos, la mencionada Comisión Política Nacional considera que es *“políticamente inviable la realización de una alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit”*.

También en cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, el treinta y uno de enero del año en que se resuelve, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentaron escrito por el cual, en la parte conducente, argumentaron que de las constancias aportadas para la solicitud de registro del convenio de coalición, no se hizo manifestación a la sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, toda vez que derivado de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática se *“acompañaron única y exclusivamente las actas de aprobación para la celebración y registro del convenio de coalición”*.

**5. Negativa de registro.** En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** En los términos expresados en los Antecedentes y Consideraciones contenidas en el cuerpo del presente

## **SUP-REC-862/2014**

documento, se niega el registro del convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos", integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO** Se mantiene a salvo los derechos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que, en uso de sus derechos, continúen participando en los diferentes actos y etapas del actual proceso electoral.

[...]

**6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos *per saltum*.** Mediante sendos recursos presentados el diez de febrero de dos mil catorce, en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los ahora actores promovieron, *per saltum*, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el apartado cinco (5), que antecede. Los medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-9/2014 a SG-JDC-122/2014, respectivamente.

**7. Reencausamiento a la instancia local.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara, previa acumulación de los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, determinó reencausarlos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, de la competencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La aludida Sala Constitucional local radicó los citados medios de impugnación en los expedientes identificados con la claves SC-E-JDCN-5/2014 y SC-E-JDCN-6/2014.

**8. Sentencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal local.** El tres de abril de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió los juicios ciudadanos precisados en el apartado (7) que antecede, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

**ÚNICO.** En vista de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, se **confirma** el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha seis de febrero del año en curso, mediante el cual determinó negar el registro del Convenio de Coalición a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con lo anterior, el ocho de abril de dos mil catorce, los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-184/2014.

**10. Sentencia impugnada.** El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el medio de impugnación precisado en el numeral nueve (9) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a los actores, ya que, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el estudio de los motivos de disenso, ya sea que se examinen en forma conjunta o separándolos en distintos grupos, o bien, de forma individualizada, en el orden de exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica que amerite la revocación del fallo impugnado, ya que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar

## **SUP-REC-862/2014**

lesión al impetrante, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Robustece lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia 04/2000:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

### **a) Control de convencionalidad y constitucionalidad**

En este apartado se analizará el Primer Agravio de la síntesis, en que los accionantes alegan que la autoridad responsable omitió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad de los artículos 70 segundo párrafo y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, limitándose únicamente a revisar la regularidad legal del acto.

Afirman que, la Sala Constitucional-Electoral debió constatar que la conducta del órgano administrativo se encuentra bajo los principios previstos en la Constitución Política, tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida al interpretar la Convención Americana, los protocolos adicionales a ésta, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, las medidas provisionales e interpretaciones realizadas con conforman el cuerpo jurídico interamericano.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso resultan infundados en parte e inoperantes por otra.

Lo infundado de los agravios consiste en que, contrario a lo que señalan los actores, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

En el primer tipo de control textualmente señaló:

En este orden de ideas debemos decir que el artículo 116 de la Constitución federal, si bien estipula el derecho a la

---

<sup>1</sup> Consultable en la compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1a. reimpresión, México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, p.p. 119-120.

autoorganización de cada una de las entidades federativas, al reconocerles la facultad para expedir su propia Constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que no existe impedimento para que el legislador local en el ámbito de su competencia, cree todas aquellas normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro del territorio de la entidad federativa, siempre y cuando respete las normas y principios de la constitución federal, pues en todo caso la Ley Suprema de la Unión establece parámetros para hacer compatibles la coexistencia de los órdenes normativos federal y local.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección de gobernador y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar a sus órganos de representación popular; y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 39/2010, que aparece bajo el rubro:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

## **SUP-REC-862/2014**

UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

En el ejercicio de su facultad de configuración legislativa en materia electoral, el legislador nayarita incluyó en la Ley Electoral de Nayarit, los requisitos para la conformación de coaliciones. De conformidad con el artículo 65 del mencionado texto normativo, pueden celebrar convenios de coalición dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Así pues, nuestra legislación electoral reconoce, de conformidad con el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución federal, la existencia de partidos políticos nacionales y estatales que, por supuesto, es una consecuencia lógica del federalismo electoral establecido en dichos preceptos constitucionales. De tal forma que de acuerdo con el mencionado artículo 65 de nuestra ley electoral, una coalición puede formarse por dos o más partidos políticos, bien sean todos nacionales o estatales, o una combinación de partidos provenientes de ambos ordenes normativos.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar al Consejo Estatal Electoral, una vez iniciado el proceso electoral y hasta el día 22 de enero del año de la elección, el convenio de coalición -artículo 70 de la Ley Electoral local-, que debe contener los elementos que señala el artículo 71 de la Ley Electoral local. Estos son.

- I. Los partidos políticos que conforman la coalición;
- II. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;
- III. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;
- IV. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;
- V. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;
- VI. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;
- VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- VIII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de

- diputados por el principio de representación proporcional, y;
- IX. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

El segundo párrafo del artículo 70 establece un requisito acorde con el federalismo electoral previsto en nuestra Carta Magna, la convivencia de dos órdenes normativos parciales, como lo es el local y el federal, que a su vez se encuentran regidos y estructurados a partir del orden normativo constitucional. Lo anterior es así porque el legislador nayarita, como hemos asentado párrafos arriba, tiene libertad de configuración normativa pero en todo caso está sujeto a las reglas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En esa tesitura, el legislador local al igual que el nacional, están impedidos para entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, como lo determina la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los términos establecidos en la propia Constitución y la ley; de tal forma que al ser la decisión de formar coaliciones de naturaleza eminentemente política, el poder constituyente dejó a los partidos políticos la facultad para establecer a qué órgano u órganos partidistas compete tomar la determinación de coaligarse con otras fuerzas políticas.

La determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la coexistencia de partidos políticos nacionales y estatales, así como con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos. La diversa naturaleza o característica de los partidos políticos nacionales y locales o estatales, queda evidente en tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto la jurisprudencia 14/2010 (SIC) determina que "PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERAL" (SIC), sin embargo, la propia

## SUP-REC-862/2014

Constitución federal, en la fracción I del artículo 41, establece el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En este orden de ideas, el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de nuestra Ley Electoral local, resulta acorde con la facultad de autoorganización de los partidos políticos, que prevé la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución federal, así como con el federalismo electoral diseñado en la fracción IV del artículo 116 del mismo texto normativo.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad, en el que expresó que:

- a) De conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal, las entidades federativas gozan del derecho de autoorganización.
- b) No hay impedimento para que el legislador local, en el ámbito de su competencia, establezca las normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro de su territorio.
- c) La fracción VI del artículo 116 Constitucional señala una serie de reglas y principios encaminados a regular la libertad normativa de las entidades federativas.
- d) Las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales, con la finalidad de integrar los órganos de representación.
- e) El legislador de Nayarit, en ejercicio de la libertad de regulación, estableció en el artículo 65 de la ley comicial, la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales de manera coaligada.
- f) Los institutos políticos que pretendan contender bajo la modalidad de coalición, deben suscribir un convenio.
- g) El convenio de coalición debe ser aprobado por los órganos nacional o estatal que establezca cada uno de los partidos políticos que suscriban el documento.
- h) El legislador nacional y estatal, de conformidad con el artículo 41 constitucional, sólo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos que la propia Constitución federal.
- i) La premisa anterior, se refuerza con el contenido del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que establece que la estrategia de alianzas electorales será aprobada por el Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional.

De los argumentos enunciados, la autoridad responsable concluyó que contrario a lo expuesto por los actores en los juicios de origen, el requisito previsto en el segundo párrafo del

numeral 70 de la ley electoral local es armónico con la facultad de autoorganización de los partidos políticos reconocida en el artículo 41 constitucional, y con el federalismo electoral diseñado en el artículo 116.

De lo expuesto se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sí analizó los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en los juicios ciudadanos locales, consistentes en que, el citado artículo 70 vulnera la facultad de autoorganización de los partidos políticos al considerar que les impone la carga de que, indefectiblemente, el convenio de coalición sea aprobado por un órgano nacional del ente político.

Ello, porque tal como se evidencia en este fallo, la autoridad responsable esgrimió una serie de premisas que la llevaron a concluir que el artículo tildado de inconstitucional es acorde con lo estipulado en los diversos artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cada caso, no se vulnera el principio de autoorganización de la asociación ciudadana, ni el principio del federalismo.

Incluso, señaló que el Partido de la Revolución Democrática, en armonía con los principios establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política, estableció en el artículo 307 de sus estatutos que sea el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, quien sancione, en su caso, el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, realizó un estudio de la norma tildada de inconstitucional, determinando su constitucionalidad, y analizó la actuación de la autoridad administrativa concluyendo que fue apegada a la legalidad.

Por otra parte, los agravios consistentes en la falta de estudio de los motivos de inconvencionalidad alegados en los juicios locales, también resultan infundados, tal como se verá a continuación.

Los actores en esencia se quejan de que la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, dejando de pronunciarse sobre los argumentos de inconvencionalidad aducidos en la instancia local.

Sin embargo, lo infundado de los motivos de queja radica en que, contrario a lo que afirman los accionantes, la Sala Constitucional-Electoral sí formuló pronunciamiento atinente a ese tema.

Al respecto, la responsable afirmó:

## SUP-REC-862/2014

Ahora bien, los impugnantes se duelen de que la disposición controvertida, contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta inconvencional; sin embargo, como ha quedado asentado, el derecho a formar coaliciones se encuentra reconocido por la ley a favor de los partidos políticos, por lo que no se trata de un derecho político de los ciudadanos individuales y, por supuesto, tampoco se encuentra contenido en ninguna norma convencional internacional de las que el Estado mexicano es parte; por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima ocioso realizar un ejercicio interpretativo teniendo como parámetro normas convencionales internacionales, toda vez que no se traduciría en ninguna consideración que beneficie a los impugnantes.

De lo trasunto, se aprecia que la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit estimó que el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones no tiene asidero en las normas internacionales aprobadas por el ejecutivo y sancionadas por el Senado, por lo tanto, resultaba infructuoso realizar un estudio de convencionalidad de la norma electoral nayarita.

Así, sin que implique prejuzgar sobre la validez de los argumentos vertidos, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable sí atendió los motivos de inconformidad expresados por los accionantes en las apelaciones locales.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios relativos a la forma en que la sala electoral local debió realizar el estudio de inconvencionalidad del artículo 70 de la ley comicial nayarita, puesto que penden de la validez del anterior.

Es decir, los accionantes, a partir de la premisa de que la responsable omitió el estudio de la inconvencionalidad del precepto citado, esbozó la forma en que, a su juicio, debía revisarse la regularidad convencional de la norma.

Sin embargo, como se dijo, los motivos de inconformidad relativos a la omisión de analizar la convencionalidad de la disposición de la legislación de Nayarit son infundados, por ello, los agravios en estudio resultan inoperantes, puesto que, los incoantes sustentan la validez de éste, en la veracidad del anterior.

En ese sentido, se concluye que los motivos de inconformidad en estudio son ineficaces para obtener la revocación del fallo controvertido.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con las siguientes siglas 2a./J. 108/2012<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto señalan:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

El criterio citado es aplicable al caso concreto, pues, los ciudadanos partieron de una suposición -la responsable omitió realizar el control de convencionalidad-, que resultó falsa, por tanto, su conclusión no podría ser efectiva para los fines pretendidos.

Por último, también resulta improcedente la solicitud de los accionantes de que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expuestos en la instancia de origen, puesto que, para que ello ocurriera era necesario que resultaran fundados los agravios relativos a la omisión de la responsable de analizar los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la falta de exhaustividad o la falta de congruencia.

**b) Falta de exhaustividad**

Los accionantes aducen que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit *no analizó los agravios esgrimidos* en la instancia primigenia, violando con ello el principio de exhaustividad que deben observar todas las autoridades electorales.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio en estudio es inoperante por las siguientes razones.

Merece tal calificativo, porque tal como se precisó en párrafos precedentes, resultó infundado el diverso motivo de inconformidad relativo a la omisión de la autoridad responsable de analizar los argumentos expresados en la instancia de origen, relacionado con la inconstitucionalidad e inconveniencia del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no atender de manera puntual la *litis* planteada en aquel medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326.

## SUP-REC-862/2014

De esa manera, al haberse calificado aquel motivo de disenso como infundado, éste resulta inoperante, puesto que depende de forma directa del calificativo del primero, es decir, no es posible que hayan dejado de analizarse los agravios expuestos en los medios de impugnación local, cuando sí se atendió la *litis* propuesta.

### c) Congruencia externa

Los ciudadanos alegan que la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit -materia de este juicio-, es incongruente de manera externa, puesto que, argumentan que la *litis* en aquella instancia era la inconstitucionalidad e inconveniencia del segundo párrafo del artículo 70 de la ley electoral nayarita y, afirman que la autoridad responsable únicamente realizó un estudio de legalidad, dejando de analizar todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer en la instancia de origen.

Los agravios son infundados por las razones que se expresan a continuación.

Los actores alegan la incongruencia externa del fallo impugnado, bajo la premisa que la *litis* que plantearon en los juicios ciudadanos nayaritas era sobre la revisión de la regularidad constitucional y convencional del artículo citado, y que la responsable no atendió la controversia planteada, dejando de analizar los motivos de queja hechos valer.

Sin embargo, tal como se precisó en este fallo, contrario a lo que afirman los impetrantes, la autoridad jurisdiccional local sí analizó los argumentos expuestos por ellos, tendentes a conseguir la declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia del segundo párrafo del artículo 70 de la ley electoral nayarita.

En ese sentido, es incorrecta la aseveración de los ciudadanos de que la autoridad responsable incurrió en el vicio de incongruencia externa o variación de *litis*, puesto que ésta sí atendió los temas propuestos en aquella instancia, aunque en el fondo las consideraciones y conclusiones no le hayan favorecido a los accionantes.

Por tanto, al no asistirles la razón a los actores, el agravio en estudio resulta infundado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que ve a María Guadalupe Aduenda López y José Adrián Parra Arreola, según los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

La mencionada sentencia fue notificada a los ahora recurrentes el veintitrés de abril de dos mil catorce.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil catorce, los ahora actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**12. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRG/P/191/2014, de veintiséis de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio ciudadano, con sus anexos.

**13. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-393/2014**, con motivo de la demanda presentada por los ahora enjuiciantes.

## **SUP-REC-862/2014**

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Radicación.** Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**15. Sentencia incidental de improcedencia y reencausamiento.** Mediante sentencia incidental de veintinueve de abril de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, se determinó declarar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-393/2014** y reencausar a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que ese medio de impugnación era el procedente para estudiar y resolver la *litis* planteada por los ahora recurrentes.

**II. Recurso de reconsideración.** Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, integrar el expediente **SUP-REC-862/2014**, con motivo de la sentencia incidental precisada en el número quince (15) del resultando que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación, admisión y reserva.** Por acuerdo de treinta de abril dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, admitió el escrito del medio de impugnación en que se actúa y determinó reservar, entre otros puntos, el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido por diversos ciudadanos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-184/2014.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** El Magistrado Ponente, en proveído de treinta de abril de dos mil catorce, determinó reservar, el estudio respecto de María Guadalupe Aduenda López, José Adrián Parra Arreola y Sofía González Díaz, por considerar que se pudiera actualizar alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del estudio detallado de las constancias que integran el expediente del recurso citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Controvierten una sentencia de desechamiento.**

Por lo que hace a **María Guadalupe Aduenda López y José Adrián Parra Arreola**, el medio de impugnación al rubro citado, es notoriamente improcedente, y por tanto se debe sobreseer en el recurso respecto de ellos, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso c); 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso de María Guadalupe Aduenda López, la Sala Responsable, en la sentencia controvertida, determinó desechar su demanda porque se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico en razón de que no fue parte en el juicio primigenio, y en consecuencia consideró que se actualizaba la mencionada causal de improcedencia.

Por otra parte, respecto de José Adrián Parra Arreola, la responsable consideró que se actualizó la casual de

improcedencia relativa a la falta de firma, porque de la demanda que dio origen a la sentencia que se impugna en el recurso de reconsideración citado al rubro, se advierte que el mencionado ciudadano no firmó la demanda.

Por tanto, los citados recurrentes controvierten una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo, que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al haber sido admitido el recurso de reconsideración al rubro citado y, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia aludida, se debe sobreseer en el recurso de reconsideración por cuanto hace a **María Guadalupe Aduenda López y José Adrián Parra Arreola**.

## **2. Falta de firma autógrafa.**

Respecto de la promoción del recurso de reconsideración por parte de Sofía González Díaz, de la revisión del escrito de demanda se advierte, que no firma la demanda del recurso al rubro indicado, lo cual se advierte a foja cuarenta y dos (42) del expediente principal del medio de impugnación en que se actúa.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, relacionado con el numeral 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-REC-862/2014**

Materia Electoral, se debe sobreseer en el recurso de reconsideración por lo que respecta a Sofía González Díaz, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral federal se establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se debe promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Aunado a lo anterior, el párrafo 3, del citado artículo, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Así, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, como se precisó, del análisis del escrito de presentación así como de demanda se advierte, de manera notoria e indubitable, que la demanda carece de la firma de Sofía González Díaz, por lo que no es posible conocer, aun de manera indiciaria, la manifestación de la voluntad de la mencionada ciudadana, para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En efecto, de las firmas que contiene el escrito de demanda no se advierte que en el espacio reservado para la rúbrica de Sofía González Díaz exista algún signo o huella digital que satisfaga el requisito legal en estudio.

El aludido escrito de demanda obra a fojas catorce (14) a cuarenta y tres (43), del expediente principal del recurso de reconsideración al rubro indicado, documental que se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, por ser un documento privado, presentado por los recurrentes, tiene valor probatorio pleno en su contra.

Por tanto, es evidente que, respecto de Sofía González Díaz, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

## **SUP-REC-862/2014**

artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva electoral federal, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de reconsideración en que se actúa por cuanto hace a Sofía González Díaz.

### **TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.**

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

**1. Sentencia de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-184/2014, incoado por los ahora recurrentes.

**2. Presupuesto del recurso.** Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por

## **SUP-REC-862/2014**

considerarla contraria a la Constitución federal.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho eficaz de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que los recurrentes en su escrito de demanda, aducen que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 70, párrafo segundo, y 86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, derivado de que la interpretación llevada a cabo por la responsable es restrictiva de los principios y derechos constitucionales de votar, ser votado y de asociación, mismos que deben ser interpretados de forma expansiva conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales suscritos por México.

En este orden de ideas, si en concepto de los recurrentes la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley Electoral local, es inconcuso que están colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, con independencia que le asista o no razón a los recurrentes en cuanto al fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Los partidos políticos recurrentes expresan, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

#### **AGRAVIOS**

Como premisa fundamental se pide a esa Honorable Sala Superior para que analice y resuelva respecto al control concreto de Constitucionalidad y Convencionalidad realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos en lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la realización de una interpretación directa de los artículos 1, 9, 35 fracción I, III y 41 Base I, párrafo segundo de la citada Carta Fundamental, con apego al principio al "*principio pro homine*" o "*pro personae*". En relación con los artículos 70 párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, respecto de los cuales se solicita su inaplicación por ser contrarios a los mandatos establecidos en la propia Constitución Fundamental, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez, que la interpretación realizada por la responsable resulta ser restrictiva de los principios y derechos constitucionales de votar, ser votado y de asociación, mismos que deben ser interpretados de forma expansiva.

## SUP-REC-862/2014

Lo anterior, como consecuencia de que la Resolución que se impugna se limita única y exclusivamente a dar una valoración positiva a los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional local en razón de las siguientes consideraciones:

1. La causa de pedir contenida en el escrito de demanda presentada ante la Sala Regional tuvo como objeto principal que se ejerciera en plenitud de jurisdicción los controles de constitucionalidad y convencionalidad previstos en el artículo primero de la Constitución Federal e interpretara de manera directa los artículos 9, 35 fracción I y III y 41 base 1, párrafo II de nuestra Carta Magna en relación con los artículos 70 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, respecto de los cuales se solicitó su inaplicación por ser contrarias a los mandatos constitucionales y convencionales.

Sin embargo, la resolución impugnada se limita exclusivamente a sostener que la autoridad en su momento responsable si realizó los controles solicitados, en relación a la inaplicación los artículos 70 párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; lo anterior a pesar que en materia de derechos humanos como lo es el derecho universal de votar y ser votado, así como el de asociación; las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica la maximización de dichos derechos a través del llamado "BLOQUE CONSTITUCIONAL" que a la letra dice:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"...*

En ese orden, la afectación a nuestros derechos se desprende del análisis del Considerando Sexto.- Estudio de Fondo, inciso a) Control de Convencionalidad y Constitucionalidad de la Resolución Impugnada, dentro del cual, en ningún momento la autoridad Responsable revisó y estudio los alcances de la aplicación de los artículos 70 párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se ajustan a los principios y obligaciones consagradas en nuestra Carta Magna, así como en las Convenciones internacionales invocadas con respecto a los derechos fundamentales de votar, ser votado y la libertad de asociación.

De esta manera, la autoridad responsable pasó por alto la solicitud realizada dentro del apartado de agravios, afectando de forma contundente los derechos de los quejosos; la cual se limitó a manifestar de forma positiva que el órgano jurisdiccional local si había realizado dicho análisis e interpretación.

2. Causa agravio el hecho que la autoridad responsable haya considerado que los agravios hechos valer respecto a la falta de la realización de los controles de constitucionalidad y convencionalidad resultan ser inoperantes por tratarse de una construcción basadas en premisas falsas al sostener al impugnar que se trataba de un control de legalidad; lo anterior, toda vez que se sostiene que la resolución impugnada única y exclusivamente relaciona los preceptos constitucionales en relación a la normativa local cuya constitucionalidad se cuestiona sin ponderar los derechos políticos electorales que consideramos transgreden como lo son el derecho de votar, ser votado y asociación, consagrados en los artículos 9, 35 fracción I y III, en términos en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, que para ejercer los controles de convencionalidad y constitucionalidad implica llevar los siguientes pasos:
  - a) Partir del Principio Constitucionalidad y Convencionalidad respecto a los artículos 70 párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. En relación con los derechos de votar, ser votado y de asociación.
  - b) Realizar la interpretación de las normas locales conforme a la Constitución y los parámetros convencionales.
  - c) Optar por la interpretación de la norma más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos de votar, ser votado y de asociación en aplicación del principio pro persona a favor de la libertad previsto por el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
  - d) Desechar las interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.
  - e) Y de no lograrse la interpretación constitucional y convencional conforme, debería desaplicar los artículos 70

## SUP-REC-862/2014

párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Solo a través de estos parámetros claros y precisos la autoridad responsable podría resolver la Litis planteada; sin embargo, como se aprecia en la resolución impugnada, dicha autoridad se limitó a sostener que se desahogaron dichos controles.

En ese sentido, la Corte interamericana ha sostenido que para dar eficacia y permitir el ejercicio tanto de los derechos políticos como el derecho a la protección judicial, no bastan las normas que lo contienen, sino que también es necesario que sean las instituciones y autoridades electorales las que contribuyan para garantizar su eficacia.

Garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos también incluye la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a suministrar recursos judiciales efectivos respecto de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, debe incluir la posibilidad de un debate **amplio y de fondo** sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos, de manera efectiva, en el marco de las competencias de las autoridades jurisdiccionales, así como el análisis de convencionalidad respecto de los actos de aplicación de una disposición normativa y sus alcances atendiendo a lo dispuesto en los tratados internacionales y a los criterios interpretativos de la propia Corte Interamericana. tal y como se desprende de la opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, párrafo 27, y el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto del 2008, Serie C, No. 184. párrafo 57, 67 y 159.

En cumplimiento del deber de control de convencionalidad resultan relevantes y pertinentes, con independencia de su grado de vincularidad, los pronunciamientos de otras instancias internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al ser también un órgano que interpreta, aplica y supervisa el cumplimiento de la Convención Americana o del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la obligación de las autoridades jurisdiccionales de ejercer de **oficio** o a **petición** de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, mismo que debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, sin evadirlo, pues de

hacerlo se soslayaría la obligación de velar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Tesis aislada de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO**, consultable en 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1616

Es importante precisar, que el control concreto de constitucionalidad en materia electoral es facultad del TEPJF. Durante el periodo entre 1996 y 2002, el TEPJF desaplicó leyes inconstitucionales al caso concreto, basándose en el criterio de la tesis de jurisprudencia 05/99 cuyo rubro era: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

Si bien la autoridad responsable no tiene facultades para hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico los artículos 70 párrafo segundo y 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en término de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se encuentra obligada a dejar de aplicar dichos preceptos dando preferencia a las contenidas a la Constitución y los Tratados invocados, de haber realizado un debido control de constitucionalidad y convencionalidad; situación que no ocurre dentro de la resolución impugnada.

De esa manera, es evidente que la autoridad resolutora en su accionar, no contribuye a garantizar con eficacia nuestros derechos políticos de ser votado y de asociación, conculcando los principios fundamentales en Derechos Humanos.

3. De igual forma, causa **agravio** el Considerando Sexto, **Estudio de Fondo inciso b) Falta de Exhaustividad**; lo anterior toda vez, que del escrito de impugnación se desprende la solicitud que la responsable resolviera en Plenitud de Jurisdicción todos y cada uno de los agravios planteados en el juicio primigenio, en virtud de que no fueron valorados y analizados por la autoridad en su momento responsable trasgrediendo los principios de legalidad y exhaustividad consagrados en nuestra Carta Magna, sin embargo es el caso que la responsable determinó declarar inoperante dicho agravio, en razón de sostener infundadamente y sin valoración alguna que los agravios hechos valer en este punto dependían directamente de la declaración de inconstitucionalidad e

inconvencionalidad del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Lo anterior aún a pesar de que existe una obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones pretendidas y sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto concreto; solo a través de un análisis exhaustivo se puede generar certeza jurídica de las resoluciones emitidas. Es importante precisar que en términos a la jurisprudencia 43/2002 bajo el rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** la cual establece, que una resolución carente de exhaustividad, como lo es el caso de llegarse a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora, es decir, la Sala Regional estaba en condiciones de emitir su fallo de una vez en la totalidad de la cuestión, con lo cual se hubiese evitado los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada que pudiera sufrir un ciudadano u organización política por una tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos que componen el proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y texto, reza:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

**CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

4. De la misma manera, causa agravio la resolución que se impugna por la falta de **Congruencia Externa**, en virtud

del fallo emitido no colma de manera efectiva las pretensiones planteadas en la Litis, toda vez que ante un planteamiento de aplicación de los controles de convencionalidad y constitucionalidad, la autoridad responsable se avoco a dar una interpretación a los argumentos expresados por la autoridad jurisdiccional sin desahogar cada uno de los puntos esgrimidos por los quejosos, es entonces que la sentencia no cumple cabalmente con una congruencia que permita garantizar los principios que rigen todo proceso electoral la legalidad y certeza; si bien es cierto se alegó la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo cierto es, que a su vez se alegaron una serie de agravios relativos a la conculcación del principio de legalidad que debió guardar el acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo al convenio de coalición presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; agravios que fueron pasados por alto por las autoridades responsables; en ese contexto toma relevancia el criterio jurisprudencial siguiente:

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese orden de ideas, resulta procedente que esta Sala Superior se avoque en Plenitud de Jurisdicción al estudio de los agravios planteados en los puntos anteriores, así como los esgrimidos en la materia de la resolución impugnada para

## **SUP-REC-862/2014**

resuelva de fondo la Litis planeada de acuerdo a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad previstos en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que violenta el principio de certeza jurídica, ante la omisión de su estudio y análisis de los agravios planteados en los juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Derivado de argumentos anteriormente vertidos, resulta procedente que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Plenitud de Jurisdicción, arribe a la verdad del asunto planteado y así resuelva apegado a derecho y con justicia, me permito aportar las siguientes

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura de los conceptos de agravio que aducen los recurrentes, se advierte que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 70, párrafo segundo, y 86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, con el objeto de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática estén en posibilidad de participar en coalición en la elección de diputados e integrantes de los Ayuntamientos que se desarrolla en la aludida entidad federativa.

Su causa de pedir la sustentan en que la legislación electoral local contraviene los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

Como primer concepto de agravio, exponen que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y convencionalidad del contenido de los mencionados artículos 70, párrafo segundo, y

86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, derivado de que la interpretación llevada a cabo por la responsable es restrictiva de los principios y derechos constitucionales de votar, ser votado y de asociación, al exigir la intervención de un órgano nacional de un partido político para aprobar un convenio de coalición, en cambio, desde su perspectiva se debieron haber interpretado de forma expansiva, en consecuencia, en concepto de los recurrentes, la autoridad responsable se limita única y exclusivamente a dar una valoración positiva a los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional local. Por lo anterior, los recurrentes solicitan a esta Sala Superior que haga directamente el control de convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** radica en que los recurrentes parten de la premisa incorrecta relativa a que la Sala Regional Guadalajara hizo un indebido estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 70, párrafo segundo, y 86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo incorrecto de tal afirmación se sustenta en que la Sala Regional responsable no tenía por qué llevar a cabo el control de la constitucionalidad y convencionalidad de los citados

## **SUP-REC-862/2014**

artículos, debido a que atendiendo a la *litis* planteada ante esa Sala Regional, consistente en la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de analizar los conceptos de agravio relacionados con el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las aludidas normas legales.

Al respecto la autoridad ahora responsable analizó el concepto de agravio y determinó que no existía tal omisión, toda vez que el tribunal sí analizó la constitucionalidad y convencionalidad de la intervención de un órgano nacional de un partido político nacional, para aprobar un convenio de coalición en alguna entidad federativa.

Así, a partir de la foja veintiocho de la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que era infundado el concepto de agravio relativo a la omisión de estudio de constitucionalidad y legalidad, porque contrario a lo que señalaron los actores, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sí hizo el respectivo estudio de constitucionalidad y convencionalidad de los citados artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en la vulneración del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al prever que para el registro de una coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos

que la conformarán. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara transcribió a fojas veintiocho a treinta y uno, los párrafos correspondientes de la sentencia de ese órgano jurisdiccional local en los cuales se hizo el examen.

Para mayor claridad se transcriben las fojas veintiocho a treinta y cinco de la sentencia controvertida, dictada por la Sala Regional Guadalajara:

**d) Control de convencionalidad y constitucionalidad**

En este apartado se analizará el Primer Agravio de la síntesis, en que los accionantes alegan que la autoridad responsable omitió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad de los artículos 70 segundo párrafo y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, limitándose únicamente a revisar la regularidad legal del acto.

Afirman que, la Sala Constitucional-Electoral debió constatar que la conducta del órgano administrativo se encuentra bajo los principios previstos en la Constitución Política, tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida al interpretar la Convención Americana, los protocolos adicionales a ésta, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, las medidas provisionales e interpretaciones realizadas con conforman el cuerpo jurídico interamericano.

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso resultan infundados en parte e inoperantes por otra.

Lo infundado de los agravios consiste en que, contrario a lo que señalan los actores, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.

En el primer tipo de control textualmente señaló:

En este orden de ideas debemos decir que el artículo 116 de la Constitución federal, si bien estipula el derecho a la autoorganización de cada una de las entidades federativas, al reconocerles la facultad para expedir su propia Constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

## **SUP-REC-862/2014**

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que no existe impedimento para que el legislador local en el ámbito de su competencia, cree todas aquellas normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro del territorio de la entidad federativa, siempre y cuando respete las normas y principios de la constitución federal, pues en todo caso la Ley Suprema de la Unión establece parámetros para hacer compatibles la coexistencia de los órdenes normativos federal y local.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección de gobernador y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar a sus órganos de representación popular; y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 39/2010, que aparece bajo el rubro:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

En el ejercicio de su facultad de configuración legislativa en materia electoral, el legislador nayarita incluyó en la Ley Electoral de Nayarit, los requisitos para la

conformación de coaliciones. De conformidad con el artículo 65 del mencionado texto normativo, pueden celebrar convenios de coalición dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Así pues, nuestra legislación electoral reconoce, de conformidad con el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución federal, la existencia de partidos políticos nacionales y estatales que, por supuesto, es una consecuencia lógica del federalismo electoral establecido en dichos preceptos constitucionales. De tal forma que de acuerdo con el mencionado artículo 65 de nuestra ley electoral, una coalición puede formarse por dos o más partidos políticos, bien sean todos nacionales o estatales, o una combinación de partidos provenientes de ambos ordenes normativos.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse deben presentar al Consejo Estatal Electoral, una vez iniciado el proceso electoral y hasta el día 22 de enero del año de la elección, el convenio de coalición -artículo 70 de la Ley Electoral local-, que debe contener los elementos que señala el artículo 71 de la Ley Electoral local. Estos son.

- X. Los partidos políticos que conforman la coalición;
- XI. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;
- XII. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;
- XIII. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;
- XIV. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;
- XV. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;
- XVI. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;
- XVII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y;
- XVIII. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

## SUP-REC-862/2014

El segundo párrafo del artículo 70 establece un requisito acorde con el federalismo electoral previsto en nuestra Carta Magna, la convivencia de dos órdenes normativos parciales, como lo es el local y el federal, que a su vez se encuentran regidos y estructurados a partir del orden normativo constitucional. Lo anterior es así porque el legislador nayarita, como hemos asentado párrafos arriba, tiene libertad de configuración normativa pero en todo caso está sujeto a las reglas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En esa tesitura, el legislador local al igual que el nacional, están impedidos para entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, como lo determina la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los términos establecidos en la propia Constitución y la ley; de tal forma que al ser la decisión de formar coaliciones de naturaleza eminentemente política, el poder constituyente dejó a los partidos políticos la facultad para establecer a qué órgano u órganos partidistas compete tomar la determinación de coaligarse con otras fuerzas políticas.

La determinación del legislador nayarita de establecer como requisito para el registro de coaliciones, la aprobación del órgano partidista nacional o estatal que establezcan los estatutos, es plenamente acorde con la coexistencia de partidos políticos nacionales y estatales, así como con la normatividad que es aplicable a cada uno de ellos. La diversa naturaleza o característica de los partidos políticos nacionales y locales o estatales, queda evidente en tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto la jurisprudencia 14/2010 (SIC) determina que “PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERAL” (SIC), sin embargo, la propia Constitución federal, en la fracción I del artículo 41, establece el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En este orden de ideas, el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de nuestra Ley Electoral local, resulta acorde con la facultad de autoorganización de los partidos políticos, que prevé la fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución federal, así como con el federalismo electoral diseñado en la fracción IV del artículo 116 del mismo texto normativo.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad, en el que expresó que:

- j) De conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal, las entidades federativas gozan del derecho de autoorganización.
- k) No hay impedimento para que el legislador local, en el ámbito de su competencia, establezca las normas necesarias para la vida estatal y no estatal dentro de su territorio.
- l) La fracción VI del artículo 116 Constitucional señala una serie de reglas y principios encaminados a regular la libertad normativa de las entidades federativas.
- m) Las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales, con la finalidad de integrar los órganos de representación.
- n) El legislador de Nayarit, en ejercicio de la libertad de regulación, estableció en el artículo 65 de la ley comicial, la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales de manera coaligada.
- o) Los institutos políticos que pretendan contender bajo la modalidad de coalición, deben suscribir un convenio.
- p) El convenio de coalición debe ser aprobado por los órganos nacional o estatal que establezca cada uno de los partidos políticos que suscriban el documento.
- q) El legislador nacional y estatal, de conformidad con el artículo 41 constitucional, sólo podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos que la propia Constitución federal.
- r) La premisa anterior, se refuerza con el contenido del artículo 307 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que establece que la estrategia de alianzas electorales será aprobada por el Consejo Nacional, con la participación de la Comisión Política Nacional.

De los argumentos enunciados, la autoridad responsable concluyó que contrario a lo expuesto por los actores en los juicios de origen, el requisito previsto en el segundo párrafo del numeral 70 de la ley electoral local es armónico con la facultad de autoorganización de los partidos políticos reconocida en el artículo 41 constitucional, y con el federalismo electoral diseñado en el artículo 116.

De lo expuesto se advierte que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sí analizó los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes en los juicios ciudadanos locales, consistentes en que, el citado artículo 70 vulnera la facultad de autoorganización de los partidos políticos al considerar que les impone la carga de que, indefectiblemente, el convenio de coalición sea aprobado por un órgano nacional del ente político. Ello, porque tal como se evidencia en este fallo, la autoridad responsable esgrimió una serie de premisas que la llevaron a concluir que el artículo tildado de inconstitucional es acorde con lo estipulado en los diversos artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque

## SUP-REC-862/2014

en cada caso, no se vulnera el principio de autoorganización de la asociación ciudadana, ni el principio del federalismo.

Incluso, señaló que el Partido de la Revolución Democrática, en armonía con los principios establecidos los artículos 41 y 116 de la Constitución Política, estableció en el artículo 307 de sus estatutos que sea el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional, quien sancione, en su caso, el convenio de coalición correspondiente.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, realizó un estudio de la norma tildada de inconstitucional, determinando su constitucionalidad, y analizó la actuación de la autoridad administrativa concluyendo que fue apegada a la legalidad.

Por otra parte, los agravios consistentes en la falta de estudio de los motivos de inconventionalidad alegados en los juicios locales, también resultan infundados, tal como se verá a continuación.

Los actores en esencia se quejan de que la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, dejando de pronunciarse sobre los argumentos de inconventionalidad aducidos en la instancia local.

Sin embargo, lo infundado de los motivos de queja radica en que, contrario a lo que afirman los accionantes, la Sala Constitucional-Electoral sí formuló pronunciamiento atinente a ese tema.

Al respecto, la responsable afirmó:

Ahora bien, los impugnantes se duelen de que la disposición controvertida, contenida en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta inconventional; sin embargo, como ha quedado asentado, el derecho a formar coaliciones se encuentra reconocido por la ley a favor de los partidos políticos, por lo que no se trata de un derecho político de los ciudadanos individuales y, por supuesto, tampoco se encuentra contenido en ninguna norma convencional internacional de las que el Estado mexicano es parte; por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima ocioso realizar un ejercicio interpretativo teniendo como parámetro normas convencionales internacionales, toda vez que no se traduciría en ninguna consideración que beneficie a los impugnantes.

De lo trasunto, se aprecia que la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit estimó que el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones no tiene asidero en las normas internacionales aprobadas por el ejecutivo y sancionadas por el Senado, por lo tanto, resultaba infructuoso realizar un estudio de convencionalidad de la norma electoral nayarita.

Así, sin que implique prejuzgar sobre la validez de los argumentos vertidos, este órgano jurisdiccional estima que la

autoridad responsable sí atendió los motivos de inconformidad expresados por los accionantes en las apelaciones locales.

De la anterior transcripción se advierte que la Sala Regional Guadalajara, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, sí hizo el debido análisis de los conceptos de agravio relacionados con la omisión de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de examinar la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 70, párrafo segundo, y 86, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y no tenía el deber jurídico de hacer el aludido control; por lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste razón a los recurrentes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien los recurrentes no controvierten de manera frontal los razonamientos expuestos por la Sala Regional Guadalajara, se procede a hacer el análisis directo de la constitucionalidad del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relacionado con el 86, fracción VI, de ese mismo ordenamiento jurídico.

De manera reiterada esta Sala Superior se ha pronunciado, en el sentido de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos consagrado por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos

## **SUP-REC-862/2014**

internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que los mencionados preceptos constitucionales garantizan el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y auto-organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

No obstante, es cierto que ello no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuación, dado que, siempre deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por esa razón, este órgano colegiado ha sostenido como criterio reiterado que al hacer el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma intrapartidista, se debe ponderar entre el derecho a la auto-organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidista, pero sin que se traduzca en la imposición

de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político.

En este contexto esta Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que se debe privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, dado que no existe algún precepto constitucional o convencional, por el cual se determine que para la aprobación de convenios de coalición se requiera sólo la autorización de la instancia local o bien la instancia nacional, lo que conlleva a la conclusión a este órgano colegiado, que ello, forma parte de la libertad de cada partido político, sin que el modelo tomado en consideración afecte algún derecho fundamental.

Ahora bien, en el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se prevé que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

Los recurrentes aducen que esa norma es inconstitucional, porque vulnera el principio de autoorganización de los partidos políticos.

## **SUP-REC-862/2014**

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a los recurrentes porque la interpretación de esa norma debe ser la más armónica con el principio de autoorganización de los partidos políticos, es decir, la exigencia de la aprobación de un convenio tanto por órganos nacionales como locales, se debe aplicar si las normas estatutarias de los partidos políticos así lo prevén.

En consecuencia, en el caso que se analiza se debe hacer una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, con lo establecido en el numeral 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al tenor siguiente:

### **Ley Electoral de Nayarit**

#### **Artículo 70.-**

...

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

### **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**

**Artículo 307.** Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación **de la Comisión Política Nacional** aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **Secretariado Nacional**, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla **a la Comisión Política Nacional** para su aprobación **por el sesenta por ciento de sus integrantes**, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

Del artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, se advierte que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan integrarla deberán acreditar que la suscripción de aquella fue aprobada expresamente por el órgano nacional y estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos que la conformarán.

Ahora bien, de la norma estatutaria trasunta se advierte que en el caso de los procedimientos electorales locales, corresponde exclusivamente a la Comisión Política Nacional aprobar los convenios de coalición en las entidades federativas, a propuesta del órgano estatal partidista.

Lo anterior es así, porque del análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente del artículo 307, párrafo tercero, se advierte que, en el caso de los procedimientos electorales locales y municipales, le corresponde sólo a la Comisión Política Nacional aprobar la política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, a propuesta del Consejo respectivo, ya sea local o municipal.

De conformidad al primer párrafo, del citado artículo 307, corresponde al Consejo respectivo la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

## **SUP-REC-862/2014**

Lo anterior, significa que la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, y en el ámbito municipal, es facultad del Consejo Municipal respectivo.

Por tanto, de conformidad al aludido párrafo tercero, del artículo 307, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito estatal o municipal, sólo le corresponde aprobar a la Comisión Política Nacional.

En ese contexto, se advierte que es en la propia norma interna del Partido de la Revolución Democrática en donde se prevé el deber de participación tanto de órganos nacionales como locales para la aprobación de una coalición en el ámbito local.

En este sentido esa regulación fue emitida por el Partido de la Revolución Democrática sin que en el particular haya sido controvertida en algún momento por los recurrentes, en este sentido se considera que tales preceptos son acordes al derecho de los partidos políticos a la libre determinación y organización.

Por tanto, al ser armónicos los preceptos legal y estatutario resulta evidente que el artículo 70, párrafo 2, de la

Ley Electoral de Nayarit, no es inconstitucional sino congruente con lo dispuesto en el artículo 307 del Estatuto.

Además el mencionado artículo 70, párrafo segundo, se debe leer en el sentido que la exigencia de aprobación de un convenio de coalición por el órgano nacional de un partido político, sólo es aplicable cuando así lo prevea la normativa interna de esos institutos políticos.

Por último, conforme a lo expuesto, por lo que hace a la alegación de los recurrentes en la que aducen la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no obstante que los actores no expresan la razón de la inconstitucionalidad, esta Sala Superior considera que no asiste razón a los actores, porque en ese precepto se prevén, entre otras, la atribución de la autoridad administrativa electoral local para aprobar los convenios de coalición de partidos políticos, lo cual no vulnera algún precepto constitucional.

En este orden de ideas, al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

## **SUP-REC-862/2014**

**PRIMERO.** Se sobresee en el recurso de reconsideración por cuanto hace a los ciudadanos María Guadalupe Alduenda López, José Adrián Parra Arreola y Sofía González Díaz, en términos de lo precisado en el considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el considerando quinto de esta ejecutoria, se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, el veintitrés de abril de dos mil catorce, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-184/2014.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico** a los actores por haberlo solicitado así en su demanda del recurso al rubro indicado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**